

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Anteamientos de la provincia: Año 50 ptas
Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se suscriben en la Subdirección del Hospicio Provincial, en su dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; también deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.
Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en giro postal o Letra de fácil cobro.
Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.
Las órdenes que se reclamen después de transcurridos cinco días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos por el año corriente y a 63 las de anteriores.



PRECIOS EN LOS ANUNCIOS

Se cobra siempre por cada palabra. Al anunciar se pagará un céntimo por cada línea de 90 palabras por día.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de ellos.

Los insertados se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo el pago los demás que se piden.

Tampoco tienen derecho a los que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código civil).
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

• Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.
• Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 7 enero 1929)

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

EXPOSICION

Señor: La conveniencia de armonizar la política económico-arancelaria que el Gobierno de V. M. viene siguiendo en sus relaciones de Intercambio comercial con los países extranjeros con la prórroga de los Aranceles de Aduanas vigentes, dispuesta por el Real decreto número 2.228, sancionado por V. M. en 29 de noviembre último, aconseja no demorar la adaptación a la segunda tarifa incluida en los referidos Aranceles de aquellos derechos que figurando salvo las variaciones que ahora se establecen, como consolidados en listas anejas a los Convenios comerciales que tenemos en vigor y cuya caducidad está acordada para 1.º de enero próximo, han de integrarse en la segunda tarifa o tarifa convencional autónoma de nuestros Aranceles de Aduanas aplicable desde el comienzo del año 1929 como tipo de derecho mínimo, de los que sólo habrán de disfrutar en lo sucesivo

los países convenidos, con exclusión de todos los demás a los que desde la indicada fecha se les aplicará la primera tarifa del Arancel actualmente en vigor.

En su consecuencia, el Ministro de la Economía Nacional que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 28 de diciembre de 1928. — Señor: A los R. P. de V. M., Francisco Moreno y Zuleta.

REAL DECRETO

Núm. 2.475.

A propuesta del Ministro de la Economía Nacional y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de enero de 1929 quedan caducadas las consolidaciones de derechos comprendidas en los Convenios comerciales con tarifas anejas de derechos consolidados sustituidos por la cláusula de la Nación más favorecida en las revisiones efectuadas en los mismos, y se restablece la segunda tarifa del Arancel vigente como tipo de derechos mínimos, aplicables exclusivamente a los países convenidos.

Artículo 2.º La citada segunda tarifa será la establecida en la edición oficial de los Aranceles publicada por Real orden de 25 de octubre de 1927, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 20 de julio del mismo año, sin otras alteraciones que las expresadas a continuación, cuyos derechos sustituirán en dicha tarifa a los que figuran en la edición referida, conservando para cada partida la forma y unidad de adeudo que consta en dicha edición oficial.

NÚMERO DE LA PARTIDA	ARTICULOS	CONVENCIONAL AUTÓNOMA TARIFA	NÚMERO DE LA PARTIDA	ARTICULOS	CONVENCIONAL AUTÓNOMA TARIFA
5	Mármoles en tosco o en trozos desbastados, preparados para darles forma, siempre que su grueso exceda de 20 centímetros	2'50	125	— con obra de torno, pero sin escultura ni forros de tejidos o piel. 70'00	70'00
6	— cortados en losas, tablas y escalones, hasta 20 centímetros de grueso, sin pulimentar	12'00		Muebles de madera fina, sin talla, escultura, embutido ni adorno de metales (10):	
7	— en losas o tablas pulimentadas o cinceladas	20'00	126	— sin forros de tejidos o piel	100'00
8	— desbastados, en objetos cuyo peso exceda de 25 kilogramos	28'00		Muebles de maderas de todas clases, tallados, esculpidos, con adorno de metales o incrustaciones (10):	
9	— desbastados, cuando el peso sea de 25 kilogramos o menos	50'00	130	— los demás	180'00
10	— en objeto labrados, pulimentados, cincelados o con adornos de otras materias	1'20	161	Vacas de leche (13)	140'00
29	Amianto elaborado, con mezcla de caucho o metálica, en juntas para máquinas, en trenzas, planchas, cintas y otros objetos	120'00	191	Correas y cuerdas de cuero para transmisiones, tubos y demás manufacturas de cuero o piel para maquinaria	3'20
64	Dichos, tallados, teñidos, brabados o decorados y las vidrieras de colores (5) y (6)	100'00	226	Oro manufacturado en joyas de uso personal, sin piedras ni perlas engastadas (16)	175'00
Ex 64	Vidrieras de colores	91'00	227	Oro manufacturado en joyas de uso personal, con piedras y perlas engastadas (16)	350'00
Ex 73	Perlas de cristal, artículos fabricados con estas perlas y tubos de cristal para adornos de arañas	0'65	228	— en joyas de metales comunes chapados de oro (17)	40'00
86	Caloríferos, chimeneas, lavabos, inodoros, sifones, filtros y demás objetos de barro, loza o gres con esmalte blanco o unicolores, sin filetes, empleados en la calefacción y saneamiento de las habitaciones...	30'00	250	Plata manufacturada en objetos de metales comunes, plateados, dorados o platinados, no comprendidos en otras partidas	16'00
98	Traviesas para ferrocarriles. (Disposición 4.ª)	1'05	258	Acero fino al carbono	27'00
99	Postes y palos redondos de madera ordinaria y los rollizos para minas hasta 25 centímetros de diámetro. (Disposición 4.ª)	1'25	259	— al tungsteno, al vanadio o con otros elementos especiales, cualquiera que sea su densidad	120'00
	Madera ordinaria:		Ex 282	Apeos para entibado de minas	16'00
100	— en tablas y tablones de más de 75 milímetros de grueso, vigas, viguetas y troncos y las maderas para construcción naval (8)	10'00		Objetos fundidos de acero y de hierro maleables, sin trabajo de torno, ajuste ni pulimento (23) y (23 bis):	
101	— en tablas o tablones de más de 40 milímetros de grueso, hasta 75 inclusive	11'00	288	— de más de 1 a 25 kilogramos inclusive	30'00
102	— en tablas hasta el grueso de 40 milímetros inclusive	12'00	295	Ruedas de hierro o acero de más de 100 kilogramos de peso cada una, para locomotoras, coches y vagones de ferrocarril y tranvías, y sus ejes, cuando se importen montadas (24)	26'00
107	Madera obrada en elementos para construcciones terrestres o marítimas	20'00	309	Piezas de hierro, acero o hierro maleable para el ajuste de los tubos anteriores	40'00
110	Troncos de madera para hacer pasta de papel (8)	0'80		Piezas de hierro y acero forjadas o estampadas en bruto:	
	Madera ordinaria labrada:		315	— de peso superior a 100 kilogramos	32'00
115	— en objetos torneados o tallados, estén o no pintados o barnizados, excepto los muebles y listones ...	42'00	316	— de más de 25 kilogramos hasta 100 inclusive	38'00
	Muebles de madera ordinaria:		317	— de más de un kilogramo hasta 25 inclusive	44'00
124	— sin obra de torno, escultura, drapeado, ni forros de tejidos o piel. 55'00	55'00	318	— de más de 10 kilogramos hasta un kilogramo inclusive	57'00
			329	Cables de alambre de hierro o acero, con mezcla de fibras textiles	45'00
			330	Los demás cables de hierro o acero...	42'00

NÚMERO DE LA PARTIDA	ARTICULOS	CONVENCIÓN AUTÓNOMA TARIFA
343	Puntas de París de más de un milímetro de grueso, sin pulimento ni adorno de ninguna clase	55'00
344	Dichas, con cabeza pulimentada o de otras materias	65'00
345	Puntas de París de un milímetro o menos grueso, sin pulimentar ni adorno de ninguna clase, y los clavitos usados en la fabricación de calzado	67'00
346	Dichas puntas, con cabeza pulimentada o de otras materias	90'00
Ex 352	Cocinas o fogones y autococedores de gas, de hierro fundido esmaltado, o con adornos de otras materias.	50'00
Ex 353	Cocinas o fogones y autococedores de gas, contruidos con chapa, aunque tengan piezas de hierro fundido	60'00
Ex 354	Cocinas o fogones y autococedores de gas, de chapa esmaltada o con adornos de otras materias	80'00
	Herramientas de mano, con o sin mango:	
363	— para aserrar, cepillar, cortar, perforar, raspar o limar	56'00
	Las demás herramientas de mano, con o sin mango:	
364	— cuyo peso exceda de un kilogramo	21'00
365	— cuyo peso no exceda de un kilogramo	40'00
370	Anzuelos de todas clases	4'00
377	Batería de cocina y utensilios de casa en objetos pulimentados, galvanizados, esmaltados y estañados; las manufacturas de hoja de lata no expresadas en otras partidas, y los cubiertos de acero, estañados o con baño de otro metal (28) ...	150'00
380	Cuchillos y trinchantes de mesa, navajas y contaplumas de bolsillo, navajas y maquinillas para afeitarse y las piezas para los mismos que hayan sufrido alguna operación además de la del simple estampado o fundido	5'00
381	Tijeras de costura y bordado; las de tocador, incluso las de forma de alicate; las de bolsillo y las limas y demás utensilios de hierro y acero para el cuidado de las manos, y las piezas para los mismos que hayan sufrido alguna operación además de la del simple estampado o fundido	8'00
458	Alambre de aluminio sin recubrir de fibras textiles. (Disposición 5.)	30'00
459	Cables de alambre de aluminio, tengan o no partes de otros metales.	38'00
462	Aluminio y sus aleaciones manufac-	

NÚMERO DE LA PARTIDA	ARTICULOS	CONVENCIÓN AUTÓNOMA TARIFA
	turado en objetos para uso doméstico (28)	6'00
	Estaño:	
466	— en hojas para cápsulas y para envolver, blanco o de color, sin estampaciones ni grabados	95'00
467	— con impresiones, grabados o estampaciones, y las cápsulas para botellas u otros envases	120'00
502	Piezas sueltas para motores de combustión interna	135'00
502 bis	Carburadores	32'00
Ex 505	Locomóviles y máquinas de vapor semifijas, de 2.000 hasta 10.000 kilogramos	70'00
Ex 506	Locomóviles y máquinas de vapor semifijas de más de 10.000 hasta 50.000 kilogramos	60'00
510	Turbinas de vapor de más de 10.000 kilogramos hasta 25.000 kilogramos.	32'00
510 bis	— de más de 25.000 kilogramos ...	29'00
	Locomotoras y locomotoras-ténderes de vapor:	
511	— para ferrocarriles de anchura de vía inferior a un metro	130'00
	— para ferrocarriles de anchura de vía igual o superior a un metro:	
512	— — de peso inferior a 55 toneladas.	130'00
513	— — de 55 toneladas o peso superior.	105'00
514	Piezas sueltas o partes de locomotoras de vapor (32)	130'00
515	Locomotoras-grúas; las de carreteras, apisonadoras y demás análogos, de vapor, de aire comprimido y de gasolina	75'00
615	Locomotoras eléctricas	100'00
517	Locomotoras y otros vehículos automotores para circular sobre carriles, accionados por agente motor distinto del vapor y la electricidad	75'00
518	Ténderes	60'00
	Motores hidráulicos:	
519	— hasta el peso de 500 kilogramos inclusive y los reguladores de todas clases para turbinas hidráulicas.	80'00
520	— de más de 500 hasta 2.000 id. id.	60'00
521	— de más de 2.000 hasta 10.000 id. id.	50'00
522	— de más de 10.000 kilogramos	35'00
Ex 524	Gasógenos y sus piezas sueltas ...	55'00
525	— multitubulares de tubos de humo (33)	56'00
	Calderas o generadores de vapor:	
531	Volantes para máquinas de todas clases	35'00
	Máquinas herramientas para trabajar los metales (31):	
537	— de 4.001 hasta 10.000 kilogramos inclusive	45'00

NÚMERO DE LA PARTIDA	ARTICULOS	CONVENCIONAL AUTÓNOMA TARIFA	NÚMERO DE LA PARTIDA	ARTICULOS	CONVENCIONAL AUTÓNOMA TARIFA
538	— de más de 10.000 kilogramos ...	24'00	629 bis	— de más de 5.000	45'00
	Máquinas para aserrar y labrar la madera:			Interruptores, cortacircuitos, limitadores de corriente, portalámparas, suspensiones, casquillos para lámparas, enchufes y material análogo auxiliar para instalaciones eléctricas, constituidos por piezas metálicas montadas sobre cualquier materia aisladora:	
540	— de más de 250 hasta 500 kilogramos inclusive	75'00	633	— de más de uno hasta 100 kilogramos inclusive	90'00
541	— de más de 500 hasta 1.500 id. id.	54'00		— de más de 100 hasta 1.000 id. id.	80'00
542	— de más de 1.500 id. id.	40'00		— de más de 1.000 hasta 5.000 idem id.	60'00
543	Aparatos y útiles empleados en las máquinas anteriormente expresadas para el trabajo y labrado de los metales y la madera, no comprendidos en otras partidas	72'00		— de más de 5.000 idem	40'00
Ex 567	Distribuidores de abonos	40'00		Relojes de bolsillo:	
577	Maquinaria empleada en la molinería industrial y sus piezas sueltas.	68'00	703	— con caja de oro o platino	8'00
582	Maquinaria para fabricar papel continuo, hasta 50 toneladas de peso, y las piezas sueltas de maquinaria para fabricar papel	50'00	704	— con caja de plata	3'00
	Máquinas de todas clases, destinadas al movimiento de fluidos:		705	— con caja de otros metales	1'50
584	— hasta el peso de 100 kilogramos inclusive	100'00		Relojes de pulsera:	
585	— de más de 100 a 500 id. id.	85'00	706	— con caja de oro o platino (40) ...	8'00
586	— de más de 500 a 5.000 id. id.	64'00	707	— con caja de plata (40)	3'00
587	— de más de 5.000 idem	30'00	708	— con caja de otros metales	1'50
	Maquinaria no comprendida en otras partidas de este Arancel:		721	Velocípedos	2'40
590	— hasta el peso de 50 kilogramos inclusive	90'00	722	Motocicletas con o sin sidecar o carrocerías especiales para transportar mercancías	2'40
591	— de más de 50 a 500 id. id.	80'00	723	Accesorios para velocípedos y motocicletas	2'50
592	— de más de 500 a 1.500 id. id.	70'00	Ex 723	Bolas para cojinetes y juegos de bolas para velocípedos, motocicletas y sidecar, cuando no sean mayores que los usados en las motocicletas	2'20
593	— de más de 1.500 id.	50'00		Automóviles:	
Ex 593	Máquinas frigoríficas y de congelación, de más de 1.500 kilogramos.	40'00	729 y 730	— chasis con motor y automóviles completos:	
593 ter	Maquinaria para la trituración de minerales	12'00		a) hasta el peso de 800 kilogramos...	0'75
615	Accesorios para máquinas, como engrasadores, válvulas de todas clases, compuertas, indicadores de nivel, de vacío, manómetros, inyector, reductores de presión, ali-universales y análogos, no comprendidos en otras partidas	128'00		b) de más de 800 a 1.200 idem...	0'90
	mentadores automáticos, platos			c) de más de 1.200 a 1.600 idem...	1'05
	Dinamos, electromotores, ventiladores acoplados a motores eléctricos, alternadores, transformadores y magnetos, aparatos de arranque, reostatos y las piezas sueltas componentes de los mismos:			d) de más de 1.600 a 2.000 idem...	1'20
624	— de más de 500 a 1.000 kilogramos inclusive	108'00		e) de más de 2.000 a 2.400 idem...	1'75
625	— de más de 1.000 a 3.000 id. id.	67'00		f) de más de 2.400 idem	2'00
626	— de más de 3.000 a 5.000 id. id.	45'00	731	Camiones, coches y carretillas automáticas o autoeléctricas para repartir mercancías, ómnibus automóviles y aljibes o tanques automotores y las armaduras con motor para camiones	0'75
627	— de 5.000 en adelante	36'00	732	Armaduras sin motor, largueros, suspensiones, transmisiones de movimiento y piezas sueltas no especificadas para automóviles	0'75
	Grupos electrógenos y máquinas conmutatrices (31 y 37 bis):			Aceite de hígado de bacalao:	
629	— de más de 1.000 kilogramos hasta 5.000 inclusive	48'00	802	— sin purificar	4'00
			803	— purificado o medicinal	6'00
				Los demás aceites de origen animal:	
			804	— impuros	2'00

JUNTA TÉCNICA E INSPECTORA DE RADIOCOMUNICACION. — Cuadro de distribución de las bandas de frecuencia.

Frecuencias en kilociclos por segundo (KC/s).	Longitudes de onda aproximadas en metros.	SERVICIOS
10- 100	30.000-3.000	Servicios fijos. (Oportunamente se reservará una onda comprendida entre 3.000 y 8.000 para servicios meteorológicos.)
100- 106	3.000-2.825	Servicios fijos y servicios móviles.
106- 110	2.825-2.725	Servicios fijos y servicios móviles del Ejército.
110- 120	2.725-2.500	Servicios móviles.
120- 125	2.500-2.400	Servicios militares.
125- 150 ^a	2.400-2.000 ^a	Servicios móviles marítimos, abiertos a la correspondencia pública exclusivamente.
150- 160	2.000-1.875	Servicios de la Marina de Guerra.
160- 194	1.875-1.550	Servicios fijos y servicios móviles del Ejército.
194- 285	1.550-1.050	a) Servicios móviles aéreos exclusivamente. b) Servicios aéreos fijos exclusivamente. c) En la banda 250-285 kc/s. (1.200-1.050 m.). Servicios fijos del Ejército. d) Radiodifusión en la banda 194-224 kc/s. (1.550-1.340 m.).
285- 315	1.050-950	Radiofaros.
315- 350 ^a	950-850 ^a	Servicios móviles aéreos exclusivamente.
350- 360	850-830	Servicios móviles no abiertos a la correspondencia pública.
360- 390	830-770	a) Radiogoniometría. b) Servicios móviles a condición de no interferir la radiogoniometría.
390- 460	770-650	Servicios móviles: 430 (700 m.). Marina de Guerra.—460 (650 m.). Marina mercante.
460- 485	650-620	Servicios móviles. (Excepto las ondas amortiguadas y radiotelefonía.)
485- 515 ^a	620-580 ^a	Servicios móviles. (Auxilio, llamada provisionalmente para otros usos, a condición de no perturbar las señales de llamada y auxilio.)
515- 545	580-550	Servicios móviles no abiertos a la correspondencia pública (Excepto las ondas amortiguadas y radiotelefonía.)
545- 600	550-560	Servicios de la Marina de Guerra.
600- 1.300 ^a	560-230	Radiodifusión.
1.300- 1.500	230-200	Servicios móviles de la Marina de Guerra, ondas de 1.365 kc/s. (220 metros) exclusivamente.
1.500- 1.715	200-175	Servicios móviles del Ejército.
1.715- 2.000	175-150	Servicios móviles. Servicios fijos. Aficionados.
2.000- 2.250	150-133	Servicios móviles y servicios fijos.
2.250- 2.750	133-109	Servicios móviles.
2.750- 2.850	109-105	Servicios fijos.
2.850- 3.500	105-85	Servicios móviles y servicios fijos. Servicios móviles. Aficionados.
3.500- 4.000	85-75	Servicios móviles y servicios fijos.
4.000- 5.500	75-54	Servicios móviles.
5.500- 5.700	54-52,7	Servicios móviles.
5.700- 6.000	52,7-50	Servicios fijos.
6.000- 6.150	50-48,8	Radiodifusión.
6.150- 6.675	48,8-45	Servicios móviles.
6.675- 7.000	45-42,8	Servicios fijos dependientes del Ministerio de la Gobernación.
7.000- 7.300	42,8-41	Aficionados.
7.300- 8.200	41-36,6	Servicios fijos.
8.200- 8.550	36,6-35,1	Servicios móviles.
8.550- 8.900	35,1-33,7	Servicios móviles y servicios fijos.
8.900- 9.500	33,7-31,6	Servicios fijos dependientes del Ministerio de la Gobernación.
9.500- 9.600	31,6-31,2	Radiodifusión.
9.600-11.000	31,2-27,3	Servicios fijos dependientes del Ministerio de la Gobernación.
11.000-11.400	27,3-26,3	Servicios móviles.
11.400-11.700	26,3-25,6	Servicios fijos dependientes del Ministerio de la Gobernación.
11.700-11.900	25,6-25,2	Radiodifusión.
11.900-12.300	25,2-24,4	Servicios fijos dependientes del Ministerio de la Gobernación.
12.300-12.825	24,4-23,4	Servicios móviles.
12.825-13.350	23,4-22,4	Servicios fijos y servicios móviles.
13.350-14.000	22,4-21,4	Servicios fijos dependientes del Ministerio de la Gobernación.
14.000-14.400	21,4-20,8	Aficionados.
14.400-15.100	20,8-19,85	Servicios fijos.
15.100-15.350	19,85-19,55	Radiodifusión.
15.350-16.400	19,55-18,3	Servicios fijos.
16.400-17.100	18,3-17,5	Servicios móviles.
17.100-17.750	17,5-16,9	Servicios móviles y servicios fijos.
17.750-17.800	16,9-16,85	Radiodifusión.
17.800-21.450	16,85-14	Servicios fijos dependientes del Ministerio de la Gobernación.
21.450-21.550	14-13,9	Radiodifusión.
21.550-22.300	13,9-13,45	Servicios móviles.
22.300-23.000	13,45-13,1	Servicios móviles y servicios fijos.
23.000-28.000	13,1-10,7	No destinada.
28.000-30.000	10,7-10	Aficionados y experimental.
30.000-56.000	10-5,35	No destinada.
56.000-60.000	5,35-5	Aficionados y experimental.
Por encima de 60.000.	Por debajo de 5.	No destinada.

- 1.º La onda de 143 kc/s. (2100 m.) es la onda de llamada para las estaciones móviles que emplean onda continua larga.
- 2.º La onda de 333 kc/s. (900 m.) es la onda internacional de llamada para los servicios aéreos.
- 3.º La onda de 500 kc/s. (600 m.) es la onda internacional de llamada y de auxilio.
Puede emplearse para otros servicios, a condición de no interferir las señales de llamada y de auxilio.
- 4.º Los servicios móviles del Ejército podrán emplear eventualmente la onda de 750 kc/s. (400 m.), aunque sirva para radiodifusión.
Madrid, 19 de diciembre de 1928.—Primo de Rivera. (Gaceta 27 diciembre 1928).

MINISTERIO DEL EJERCITO

Incorporación a filas.

CIRCULAR

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 368 del vigente Reglamento del Ejército, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, el primero de febrero próximo se incorporen a los Cuerpos a que estén destinados, sin previa presentación en Caja, los reclutas de servicio reducido, pertenecientes al reemplazo de 1928 y agregados al mismo, procedentes de reemplazos anteriores. Es asimismo la voluntad de S. M. que, en las operaciones necesarias para tal fin, además de lo que preceptúa el mencionado Reglamento, se observen las reglas que a continuación se expresan:

1.ª Los Jefes de las Cajas de recluta comunicarán a los reclutas, por conducto del Alcalde, la orden de incorporación a filas, en la que harán constar el día que deben verificar su presentación en el Cuerpo a que han sido destinados y la población de residencia de la Plana Mayor del mismo, siendo de cuenta de los interesados los gastos de transporte que su presentación origine. Si existiera algún recluta que no esté destinado a Cuerpo, por no haberlo solicitado, lo pondrán en conocimiento del Capitán General de la Región, a fin de que por esta autoridad se le dé el destino que proceda, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 398 del Reglamento de Reclutamiento, destino que será comunicado al interesado en la forma antes indicada.

2.ª Los Jefes de las Cajas de recluta estamparán en las filiaciones de los reclutas la nota de baja en la Caja y alta en el Cuerpo de destino, con fecha primero de febrero próximo, y las remitirán, antes del día 25 del actual, a los Jefes de los Cuerpos activos con duplicada relación nominal, en la que harán constar la población en que tienen fijada su residencia y la fecha y conducto en que le fué comunicada la orden de incorporación a filas. A los reclutas que hayan sido autorizados para recibir instrucción militar en Cuerpo diferente al que han sido destinados, se les hará constar en las citadas relaciones, expresando el Cuerpo a que quedan agregados y darán conocimiento a éstos de los reclutas que deben presentarse en ellos y del Cuerpo a que han sido destinados.

3.ª Los reclutas de servicio reducido deberán presentarse en los Cuerpos con las prendas de uniforme prevenidas por Real orden circular de 22 de septiembre de 1926 (C. L. núm. 329).

4.ª Al presentarse los reclutas en los Cuerpos, sufrirán el examen prevenido por el artículo 50 de las instrucciones provisionales para el funcionamiento, régimen y dependencia de las Escuelas de preparación militar fuera de filas, modificado por

Real orden circular de 23 de septiembre de 1926 (D. O. número 216).

5.ª A los reclutas presentados en los Cuerpos, que resulten cortos de talla, y a los presuntos inútiles por enfermedades o defectos físicos, incluidos en el Cuadro de inutilidades, se les aplicarán los preceptos del artículo 341 del Reglamento de Reclutamiento, siendo satisfechas por el presupuesto de este Ministerio las estancias de Hospital que se causen por los sometidos a observación, según dispone la Real orden circular de 27 de junio pasado (D. O. número 143).

6.ª Los Jefes de los Cuerpos remitirán a este Ministerio, el 15 de febrero próximo, el estado numérico prevenido por el artículo 372 del Reglamento de Reclutamiento (formulario núm. 16), indicando las Cajas de procedencia de los reclutas destinados, y otro de los que han sido agregados para instrucción, con expresión de los Cuerpos a cuya plantilla pertenecen.

7.ª Los Capitanes Generales redactarán y remitirán a este Ministerio las instrucciones que estimen precisas para el cumplimiento de esta circular, resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicarla a este Ministerio, solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte esta Real orden en los "Boletines Oficiales" de las respectivas provincias, con objeto de que llegue a conocimiento de los interesados y remitirán a este Ministerio, en la primera quincena de marzo próximo, el estado resumen de los reclutas destinados a Cuerpo y las observaciones a que se refiere el artículo 373 del citado Reglamento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de enero de 1929. — Ardanaz. Señor...

(Del Diario Oficial del Ministerio del Ejército de 3 de enero de 1929).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 99.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

El señor Alcalde de Trasobares, con fecha 6 del actual, me dice lo que sigue:

«Durante la pasada noche ha sido sustraído un burro del domicilio del vecino de este pueblo Cristóbal Sancho Millán, cuyas señas y características se anotan a continuación, sospe-

chándose que los autores sean tres jóvenes transeúntes, de estatura alta, que durante el día de ayer merodeaban por los alrededores de la casa, y los cuales han desaparecido sin que se sepa la ruta que han llevado. — Lo que pongo en conocimiento de V. E. a fin de que se digne dar las órdenes oportunas para la captura de los individuos o la del animal, en caso de que fuere hallado abandonado. — Señas del animal: pelo cárdeno y oscuro, alzada buena, cabeza pequeña, estrella en la frente y herrado de las manos.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que por los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes dependientes de mi Autoridad se proceda a dar cumplimiento a lo que se interesa.

Zaragoza, 8 de enero de 1929.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

SECCIÓN TERCERA

Núm. 100.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Esta Comisión provincial ha acordado fijar, como fechas para la celebración de sus sesiones ordinarias, durante el presente mes de enero, las correspondientes a los días 8, 15, 22 y 30, a las diez y ocho horas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 5 de enero de 1929.—El Presidente, Patricio Borobio.

SECCIÓN QUINTA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Junta calificadora de aspirantes a destinos públicos.

CONCURSO DEL MES DE ENERO DE 1929.

Destinos vacantes a proveer en concurso de méritos entre las clases e individuos de tropa del Ejército y Armada, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 6 de septiembre de 1925 y Reglamento para su aplicación e instrucciones que se consignan al final de esta relación.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES

SECCIÓN DE CORREOS

(Destinos de primera categoría).

PROVINCIA DE ZARAGOZA

414. Cartero de San Mateo de Gállego, con 250 pesetas.

415. Idem de Fuendejalón, con 250 pesetas.

416. Idem de Figueruelas, con 250 pesetas.
417. Idem de Puebla de Albortón, con 250 ptas.
418. Idem de Sediles, con 250 pesetas.
419. Idem de Torres de Berrellén, con 250 ptas.
420. Idem de Velilla de Ebro, con 500 pesetas.
421. Peatón de Calatayud a la estación, con 1.000 pesetas.
422. Idem de Puebla de Alfindén a Pastriz, con 187 pesetas.
423. Idem de Zaragoza a La Muela, con 1.000 pesetas.

Ayuntamiento de Zaragoza.

1.074. Dos Guardias municipales de infantería, a 7 ptas. diarias (segunda categoría). No exceder de cuarenta y un años de edad y acreditar por certificado legal poseer una talla mínima de 1'600 metros.

Ayuntamiento de Aguaron.

1.075. Guarda de campo, con 1.095 pesetas anuales (primera categoría).

1.076. Guarda urbano, con 912'50 pesetas anuales (segunda categoría). Lleva anexo el cargo de encargado del matadero con 200 pesetas anuales de gratificación.

Ayuntamiento de Ainzón.

1.077. Guarda urbano, con 2'50 pesetas diarias (primera categoría). Tendrá a su cargo el macelo y la colocación y limpieza de lámparas del alumbrado público.

Ayuntamiento de Bisimbre.

1.078. Guarda municipal, con 730 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Calmarza.

1.079. Alguacil, con 125 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros.

1.080. Cabo de Policía urbana, con 6'50 pesetas diarias (segunda categoría).

1.081. Guardia de Policía urbana, con seis pesetas diarias (segunda categoría).

1.082. Cabo de Guardias Monteros, con 6'50 pesetas diarias (segunda categoría).

1.083. Guarda Montero, con seis pesetas diarias (primera categoría).

1.084. Peon de la Brigada del alcantarillado, con seis pesetas diarias (primera categoría).

1.085. Barrendero, con seis pesetas diarias (primera categoría).

1.086. Dos Matarifes, con los derechos de sacrificio con arreglo a tarifa (primera categoría). Acreditar por certificado legal poseer el oficio.

1.087. Chófer del auto-bomba, con seis pesetas diarias (primera categoría). Acreditar por certificado legal poseer el carnet de conductor.

1.088. Auxiliar del Alcalde pedáneo de Rivas, con 375 pesetas anuales (primera categoría).

1.089. Músico de primera, con 264 pesetas anuales (segunda categoría). Acreditar por certificado legal poseer conocimientos de música.

1.090. Músico de segunda, con 192 pesetas anuales (segunda categoría). Acreditar por certificado legal poseer conocimientos de música.

Ayuntamiento de Fabara.

1.091. Sereno sepulturero, con 1.460 ptas. anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Grisen.

1.092. Guarda de campo, con cuatro pesetas diarias (primera categoría).

Ayuntamiento de Longás.

1.093. Alguacil, con 80 pesetas anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Mesones de Isuela.

1.094. Guarda municipal de campo, con dos pesetas diarias (primera categoría).

Ayuntamiento de Torrijo de la Cañada.

1.095. Guarda de campo, con 821'25 ptas. anuales (primera categoría).

Ayuntamiento de Uncastillo.

1.096. Alguacil Policía urbana, con 750 pesetas anuales (primera categoría).

CONDICIONES GENERALES PARA SOLICITAR DESTINO

Edad. — 1.º Ser mayor de veinticuatro años.

2.º Los de activo, no exceder de treinta y cinco.

3.º Los de las restantes situaciones, excepto los retirados, no exceder de cuarenta y seis años, y éstos últimos no exceder de cincuenta y dos.

Se entiende que estos límites de edad es para los destinos que no tengan otra señalada al publicar el concurso y en la fecha de la publicación de las vacantes en la "Gaceta".

Servicios. — Haber cumplido la primera situación de servicio activo y permanecido en filas, como mínimo, cinco meses, a excepción de los inutilizados en campaña o en actos del servicio, a los cuales no se les exige tiempo mínimo.

Los que se encuentren en activo servicio, haber cumplido el segundo compromiso o tres meses antes de cumplirlo.

Exceptuados. — No podrán solicitar destino:

1.º Los que no acrediten saber leer y escribir (si no constan en sus filiaciones estas circunstancias).

2.º Los expulsados del Ejército o Armada.

3.º Los que hayan sufrido más de dos meses de arresto militar por una sola falta y tengan la nota sin invalidar.

4.º Los que en su hoja de antecedentes penales conste que han sido condenados a penas aflictivas o correccionales, salvo en el caso de que hayan sido rehabilitados por precepto legal.

5.º Los que por dos veces hayan dejado de tomar posesión de los destinos que se les haya adjudicado por la Junta, o que después de poseídos hayan renunciado por segunda vez si no estuvieren rehabilitados.

REGLAS PARA SOLICITAR DESTINO, Y CLASIFICACIÓN DE SERVICIOS

Petición de destino. — Se hará en papeleta, con arreglo al formulario número 1, que se acompaña, cursándola, los que se encuentren en activo servicio, por conducto de los Jefes de los Cuerpos respectivos, y los demás aspirantes por conducto de los Alcaldes de la localidad donde residan, informando en uno y otro caso al respaldo de la papeleta la buena o mala conducta del interesado.

NÚMERO DE DESTINOS QUE PUEDEN SOLICITAR

Podrán solicitar hasta veinte de lo que figuren en el anuncio de vacantes, poniendo los números por el orden correlativo de preferencia que lo deseen.

DOCUMENTOS QUE HAN DE ACOMPAÑAR A LAS PAPELETAS DE PETICIÓN DE DESTINO

Certificados: De suficiencia. — Los que aspiren a destinos de segunda y tercera categoría y no sean Cabos ni Sargentos, ni conste en sus filiaciones hayan sido declarados aptos para estos empleos, solicitarán del Gobierno militar o Autoridad de Marina, según su procedencia, examen de suficiencia, a fin de que se les expida el correspondiente certificado, en el que se consignarán los conocimientos que procedan.

De aptitud física. — Los inutilizados acompañarán a su petición certificado de aptitud física para el desempeño del destino, cuyo certificado será expedido por el Tribunal médico militar designado por los Gobernadores militares o por los Comandantes de las plazas de Marina.

De talla. — Para los destinos que se exija una determinada talla, el certificado referente a ésta será expedido por la Autoridad militar o por el Alcalde, en su defecto.

De otros certificados. — En aquellos destinos para los cuales se exijan ciertos conocimientos de arte u oficio, etc., los interesados se proveerán de un certificado expedido por Centro o Establecimiento oficial adecuado o por un técnico matriculado en la materia objeto de certificado, o en su defecto por persona que dirija fábrica o establecimiento en el cual se realicen trabajos de los oficios o arte de que se trate. Cuando los certificados no sean expedidos por Centro o Establecimiento oficial, serán visados por el Alcalde o Teniente de Alcalde del distrito, y deberán venir debidamente reintegrados.

Todos estos certificados deberán solicitarlos los interesados con la debida anticipación, para que sean acompañados a las papeletas de petición de destino.

Clasificación de servicios. — Para solicitar la clasificación de servicios, los que se encuentren en activo servicio lo harán por conducto del Jefe de su Cuerpo, con arreglo al modelo número 2, que se acompaña, y cada vez que pidan destino.

Los licenciados absolutos, retirados, y en general en cualquier otra situación militar, lo harán una sola vez para ser calificados por la Junta, y lo solicitarán con arreglo al mismo formulario, directamente al Jefe de su Cuerpo, si éste reside en la localidad del interesado; en caso contrario, por conducto del Gobierno militar o Comandancia de Marina, y si no los hubiere, por conducto del Alcalde de la localidad. Acompañarán a la solicitud una copia del documento militar que tengan en su poder, debidamente visado por el Comisario de Guerra o Marina, o en su defecto por el Alcalde del pueblo de su residencia.

ADVERTENCIAS GENERALES

1.ª Quedarán fuera de concurso:

a) Las peticiones de destino que estén mal documentadas.

b) Las que tengan entrada en la Secretaría de la Junta con posterioridad al 31 del próximo mes de enero.

c) Las que en la fecha que indica el párrafo anterior no hayan tenido entrada la clasificación de servicios y documentos anexos prevenidos en cada caso para la calificación del peticionario, según previene el artículo 54.

d) Los que habiendo estado sujetos a procedimiento judicial no acompañen a las papeletas de petición de destino su certificado de antecedentes penales expedido por el Registro de Penados y Rebellados.

2.^a Los individuos que obtengan destino con arreglo al Reglamento no podrán solicitar otro hasta transcurrido el plazo de dos años desde la fecha de la concesión, salvo los destinos de oposición, a cuyas convocatorias podrán concurrir sin limitación de tiempo.

3.^a Los que estén desempeñando destino, al solicitar otro nuevo con arreglo al párrafo anterior, en la papeleta de solicitud certificará el Jefe de la dependencia que, en efecto, lo desempeña en el día de la fecha, y el concepto que le merece la actuación del funcionario.

4.^a Los que hubieren obtenido un destino, cuando soliciten otro acompañarán copia autorizada por el Comisario de Guerra o Alcalde en su defecto, del estado de servicios que obra en su poder, para la formalización del expediente personal en el nuevo destino que se le adjudique.

5.^a Los que soliciten destino de la Junta y hubieran cesado en otro concedido con anterioridad, deberán acompañar a la papeleta de petición un documento autorizado por el Jefe de la misma dependencia en que prestara sus servicios, en el que conste la fecha del cese, los motivos a que obedeció y la conducta observada por el interesado en el desempeño del cargo.

6.^a Los que no hubieren tomado posesión de un destino y soliciten otro nuevo harán constar en la papeleta esta circunstancia, en la inteligencia de que la omisión de este requisito o la falta de veracidad en sus manifestaciones motivará la eliminación del interesado del concurso de que se trate y la imposición de la sanción que la Junta acuerde, según la gravedad del caso.

7.^a Las Autoridades encargadas de cursar la documentación lo harán con la menor demora posible, a fin de evitar los naturales trastornos, procurando que las instancias y documentos estén debidamente reintegrados y dejando sin curso las que carezcan de los requisitos anteriormente señalados.

8.^a Los individuos procedentes del Tercio, al solicitar destino público, deberán remitir documento que justifique la situación militar en que se encuentren con respecto a su edad, y si fuesen extranjeros, harán constar, además, que se hallan nacionalizados en España, acompañando el correspondiente certificado de su inscripción en el Registro civil.

9.^a Con el fin de evitar extravíos, se hace presente a las Autoridades y concursantes la conveniencia de no remitir documentos originales, sino copias debidamente autorizadas, excepto en los certificados que se exijan para el desempeño de destinos en los que se pida este requisito.

10. Para todo cuanto se detalla en estas instrucciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Reglamento de 6 de febrero de 1928 ("Gaceta" número 40).

FORMULARIO NÚM. 1.

Póliza
correspon-
diente.

CONCURSO DEL MES DE DE 19...

Empleo militar

Primer apellido... } Nombre
Segundo apellido..... }

Hijo de y de

Excmo. Sr. Presidente de la Junta Calificadora: El que suscribe, con cédula personal de clase, núm. natural de provincia de y domiciliado en provincia de desea obtener un destino de los anunciados a concurso en el mes actual, por el orden de preferencia que sigue:

Número (1)
(2)
(3)
..... de de 19...

(1) Poner solamente el número de los destinos que pretenda y por orden de preferencia.

(2) Se agregará la circunstancia de preferencia de naturaleza o vecindad cuando así ocurra y siempre que figure en primer término el número del destino correspondiente.

(3) Consignar la fecha en que se solicitó la documentación militar y Cuerpo, Autoridad o Centro a quien corresponda expedirla.

FORMULARIO NUM. 2 (1).

Póliza
correspon-
diente.

Fulano de tal y tal (empleo), (licenciado o en activo) natural de provincia de y domiciliado en provincia de hijo de y de a V. S. suplica se expida y remita a la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos públicos el estado-resumen de su filiación y servicios prevenido para ser calificado, siendo adjunta una copia de (2)
..... de de 19...

Señor primer Jefe del (Batallón o Regimiento) de Reserva de

(1) Los interesados deberán hacerlo en forma de instancia.

(2) La octava página de la cartilla militar, pase, licencia absoluta o propuesta de retiro.

Madrid, 27 de diciembre de 1928.—El General-
Presidente, José Villalva.

("Gaceta" 2 enero 1929.)

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Maximino Pérez Forníés, Ingeniero Jefe de este Distrito minero;

Hago saber: Que el señor Gobernador civil, por providencia de fecha de hoy, ha aprobado los expedientes de las minas que a continuación se expresan, mandando expedir los títulos de propiedad.

Número del expediente.	NOMBRE DE LA MINA	Pertenencias.	CLASE DE MINERAL DE MINERAL	TÉRMINO EN QUE RADICA	NOMBRE DEL REGISTRADOR
1.649	Abandonada.....	30	Hierro.....	Calcena.....	D. Francisco Cano Fernández.
1.649 (b.)	Abandonada 2.ª.....	15	Idem.....	Idem.....	Idem.
1.657	Santa María de la Paz y Carmen.....	1.000	Carbón.....	Torrelepaja, Bijuesca y Malanquilla.....	D. Francisco Mesa Salvado.
1.660	Soledad.....	29	Manganesio.....	Aniñón.....	Fruos, Melchor, Gaspar Arnal.
1.661	José y Demetrio.....	138	Idem.....	Aniñón y Villarroya.....	Idem.

Lo que de orden del señor Gobernador civil se publica en este BOLETÍN OFICIAL, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de 15 de junio de 1905, sirviendo de notificación a los registradores que no residen en esta capital y carecen de representante legal en la mina, y para conocimiento general, pues transcurridos el plazo de treinta días sin haber sido apelada la providencia, se expedirá el título de propiedad de las minas que figuran en la anterior relación, según dispone el artículo 56 del citado Reglamento.

Zaragoza, 5 de enero de 1929.—El Ingeniero Jefe, Maximino P. Forníés.

SECCIÓN SEXTA

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Presupuesto municipal ordinario para 1929

- Número 17 Magallón
 — 18 Quinto
 Bordalba
 — 59 Malanquilla
 — 73 Valmadrid
 — 78 Ejea de los Caballeros
 — 80 Rodén
 Osera de Ebro
 Sisamón
 Letux
 Lorbés
 Salvatierra de Esca

Presupuesto extraordinario para 1929.

Número 49 Calatayud

Proyecto de presupuesto ordinario para 1929.

- Número 26 Cunchillos
 — 35 Sigüés
 Torres de Berrellén

Padrón de vehículos de tracción de sangre.

Número 23 Mezalocha

Padrón relativo al arbitrio de prestación personal para 1929.

- Número 35 Sigüés
Repartimiento general de utilidades para 1929.
 Número 54 Calmarza
 — 79 Terrer
 Osera de Ebro
 Romanos

Expedientes de transferencias de créditos.

Salvatierra de Esca

Ordenanzas para la exacción de los impuestos, tasas y demás exacciones municipales.

- Número 15 Osera de Ebro
 — 72 Cabañas de Ebro
 — 78 Ejea de los Caballeros
 Torres de Berrellén
 Santed

Padrón de cédulas personales para 1929.

- Número 16 Almonacid de la Cuba
 — 18 Quinto
 — 35 Sigüés
 — 53 San Mateo de Gállego
 — 54 Calmarza
 — 57 Puendeluna

Vocales natos de las Comisiones de evaluación

Los individuos a quienes corresponde formar parte, en calidad de Vocales natos, de las Comisiones de evaluación en las partes real y personal del repartimiento que se ha de girar para el año 1929 son, conforme a la designación hecha por los Ayuntamientos de los pueblos que se mencionan, los consignados en las listas de las respectivas secretarías.

Asimismo quedan expuestos al público

documentos administrativos que han servido de base para las referidas designaciones.

Número 27 Orera de Calatayud

— 74 Villalengua

Osera de Ebro

Padrón de habitantes.

Número 16 Almonacid de la Cuba

— 54 Calmarza

— 77 Santed

Listas de contribuyentes.

Número 12 Cetina

Listas de electores de Compromisarios.

Número 53 San Mateo de Gállego

Liquidación del presupuesto de 1928.

San Mateo de Gállego

Debiendo procederse a la elección por votación secreta de los Vocales que han de constituir los distintos grupos de la Junta pericial del Catastro de cada Municipio de los que se mencionan, se hace público que dicho acto tendrá lugar en cada Casa Consistorial los días y horas que a continuación se indican:

Número 74 Villalengua.— El día 13, a las diez.

— 75 Osera de Ebro.— El 13, de 10 a 12.

Santa Cruz de Moncayo.— El 13, de 10 a 12.

Con el fin de que las comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio próximo de 1929, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, presenten en la secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndole que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

Número 36 Tarazona

— 56 La Zaida

— 81 Aranda de Moncayo

Plasencia de Jalón

Almonacid de la Sierra. N.º 115.

D. Jesús Hernández Morales, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento y Junta Administradora del Pósito de esta villa;

Hago saber: Que habiendo quedado desierta por segunda vez la venta en pública subasta de fincas propiedad del mencionado Pósito por falta de licitadores y cuyo acto se celebró el día 2 de los corrientes, simultáneamente en estas Casas Consistoriales y en la Sección Provincial del ramo, mediante anuncio publicado de antemano en el B. O. de la provincia del 15 de

diciembre último, queda designado, a tenor del artículo 60 del vigente Reglamento de Pósitos, el día 1.º de febrero próximo, de diez a doce de su mañana, para celebrar en las mismas Oficinas tercera subasta, mediante la rebaja del 30 por 100 del tipo fijado para la primera, debiendo advertir que las demás condiciones son las insertas en el BOLETÍN OFICIAL de 31 de octubre próximo pasado, con motivo de la 1.ª subasta, obrantes además en secretaría de este Ayuntamiento y Sección Provincial de Pósitos; donde también podrán los interesados que deseen tomar parte enterarse de ellas y de cuantos datos precisen, con antelación al acto.

Almonacid de la Sierra, 7 de enero de 1929.
El Alcalde, Jesús Hernández.—D. S. O., El Secretario, Placentino Cobos.

Undués de Lerda.

Plantilla general reformada de los empleados municipales de este Ayuntamiento, que se forma a virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento de 14 de mayo de 1928, para su constancia en el Gobierno civil de esta provincia y su publicación en el B. O.

Personal administrativo:

Secretario interventor, vacante.

Depositario municipal, D. Esteban Campaña Jiménez.

Personal técnico:

Inspector municipal Médico titular, D. Benjamín Usón Bandrés.

Inspector municipal de carnes e inspección de Higiene y Sanidad pecuarias, D. José del Cerro.

Farmacéutico titular, D. Félix Sánchez Berviela.

Practicante titular, D. Julio Morón.

Profesora en partos, vacante.

Personal subalterno:

Alguacil-voz pública, D. Martín Elarre Arbea.

Guarda municipal de campo, vacante.

Undués de Lerda, 31 de diciembre de 1928.
El Alcalde, Eusebio Ruesta.

SECCION SEPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 90.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de emplazamiento.

El señor Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, en el incidente de pobreza promovido ante este Juzgado por el Procurador D. Antonio Enciso, en nombre de D. Manuel Montón Pellicer para litigar contra D.ª Agustina San Juan Gracia, viuda de don Pedro López Villuendas, y contra la herencia yacente de éste, en juicio de mayor cuantía, sobre nulidad y reclamación de pesetas, ha acordado cumplir traslado de dicha demanda a la

referida herencia yacente, para que dentro del término de nueve días comparezcan en autos y contesten la demanda, si viere convenirle; bajo apercibimiento, que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Y a fin de que sirva de cédula de emplazamiento en forma a la referida herencia yacente de D. Pedro López Villuendas, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a cinco de enero de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, P. D. de D. Celestino Suárez, Manuel Bibián.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 101.

Zaragoza.—Pilar.

D. José María García Belenguer y García, Juez municipal del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que para el pago de las responsabilidades reclamadas en juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia de D. José María Azanza, representado por el Procurador D. Antonio Enciso, contra D. Federico Ruiz, sobre pago de pesetas, se saca a la venta en pública subasta lo siguiente:

Un saco de pimienta molido de cincuenta kilos: tasado en trescientas pesetas.

La subasta se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito Democracia, 61, el día diez y siete del actual, a las once y media; previniendo a los licitadores que deben exhibir previamente su cédula personal y consignar una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación; que no se admitirá postura inferior a las dos terceras partes de la misma, y que el género que se vende está depositado en poder de D. Generoso Lasheras, vecino de Pitillas, donde podrá ser examinado.

Dado en Zaragoza, a tres de enero de mil novecientos veintinueve.—José M.^a García Belenguer.—Ante mí, José Iranzo.

Núm. 102.

Zaragoza.—Pilar.

D. José María García Belenguer y García, Juez municipal del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que para el pago de las responsabilidades reclamadas en juicio verbal civil seguido a instancia de D. Felipe Lorente Atienza, representado por el Procurador D. Jesús Romeo, contra D. Gregorio Barbed, sobre pago de pesetas, he acordado sacar a la venta en pública subasta los siguientes bienes:

	Pesetas.
Seis sillas de anea: tasadas en	6
Una mesa: en	5
Una cocina económica: en	80
Una mesilla: en	25
Ocho cuadros: en	30
Una mesa: en	6
Nueve lozas, tres jarras, cincuenta y cinco platos y una sopera: en	40
Un baúl vacío: en	15
Total	207

La subasta se celebrará en la Sala-audiencia

de este Juzgado, sito Democracia, 61, el día diez y siete del actual a las doce, advirtiéndose a los licitadores que deben exhibir previamente su cédula personal y consignar una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación; que no se admitirá postura inferior a las dos terceras partes de la misma, y que los bienes que se venden están depositados en poder de D. José Bueno, vecino de Luesia, donde podrán ser examinados.

Dado en Zaragoza, a tres de enero de mil novecientos veintinueve.—José M.^a García-Belenguer.—Ante mí, José Iranzo.

Núm. 114.

Zaragoza.—Pilar.

D. José María García-Belenguer y García, Juez municipal del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que en méritos de juicio verbal civil seguido en este Juzgado, a instancia de la razón social «Loscertales y Compañía», representada por el Procurador D. Angel Chicote, contra D. Onofre Martínez, sobre pago de pesetas, he acordado sacar a la venta en pública subasta los siguientes bienes:

	Pesetas.
Un moteur type D. I. n.º 344, para dar fuerza a molino de yeso: tasado en ..	400
Un mostrador de madera de pino: en ..	63
Una estantería de igual madera: en ...	70
Dos sacos de arroz, clase corriente, de 100 kilos cada uno	90
Un saco de garbanzos, de igual clase y peso: en	75
Un saco de alubias, de igual peso: en ..	65
Un fardo de jabón corriente para lavado de ropa: en	45
Una báscula de hierro y platillo de metal dorado, con juego de pesas: en ..	10
Total	815

La subasta se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito Democracia, 61, el día diez y seis del actual, a las doce; advirtiéndose a los licitadores que deberán exhibir previamente su cédula personal y consignar una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación; que no se admitirá postura inferior a las dos terceras partes de la misma, y que los bienes que se venden están en poder de D. Onofre Martínez, vecino de Alguazas (Murcia), donde podrán ser examinados.

Dado en Zaragoza, a tres de enero de mil novecientos veintinueve.—José María García-Belenguer y García.—Ante mí, José Iranzo.

DOCUMENTOS HISTORICOS DE DAROCA Y SU COMUNIDAD

POR D. TORIBIO DEL CAMPILLO

PRECIO 5 PESETAS

De venta en la Depositaria de la Excma. D. putación de Zaragoza.

IMPRENTA DEL HOSPICIO

NÚMERO DE LA PARTIDA	ARTICULOS	CONVENCIÓNAL AUTÓNOMA TARIFA	NÚMERO DE LA PARTIDA	ARTICULOS	CONVENCIÓNAL AUTÓNOMA TARIFA
805	Purificados (sin olor)	5'00	1.248	— de 300 gramos inclusive en adelante	2'25
	Azufre:		1.249	— reforzados con hilos de fibras textiles	2'00
853	— en bruto, sin moler y el fundido.	2'70		(Seda hilada:	
854	— refinado, sin moler	4'00	1.283	— en crudo, torcida	5'00
855	— refinado, molido y la flor de azufre.	5'00	1.284	— Cocida, blanqueada o teñida, esté o no torcida	6'00
886	Nitratos sintéticos, cálcico, amónico y sódico y otros compuestos nitrogenados sintéticos	0'10		Seda artificial hilada:	
Ex 906	Acido cítrico	70'00	1.288	— sin torcer, en su color natural o blanqueada	175
913	Acidos tartáricos	75'00	1.296	Tejidos de seda cruda para cedazos y de aplicación directa a la industria, con justificación de empleo...	12'00
918	Acido oxálico y oxalatos comerciales	28'00		Tejidos de seda, de borra de seda o de seda artificial, puros o de dichas materias mezcladas entre sí:	
	Preparados farmacéuticos:		1.298	— blanqueados, teñidos, estampados o gofrados, incluso los impregnados o recubiertos de caucho	40'80
982	Píldoras, cápsulas, grajeas, comprimidos y granulados medicinales de todas clases y sus análogos, a granel (56)	3'20		Tejidos de seda, de borra de seda o de seda artificial, con mezcla de algodón u otra fibra vegetal:	
989	Preparados opoterápicos u organoterápicos	8'00	1.303	— blanqueados, teñidos, estampados o gofrados; incluso los impregnados o cubiertos de caucho	22'50
	Pasta de madera:		Ex 1.320	Trencillas, trenzados o bandas para la sombrerería	20'00
1.021	— mecánica (59)	0'80	1.327	Bacalao y pez palo	25'60
Ex 1.049	Cartones y tarjetas postales sensibilizados	175	1.328	Polvo de pescado	15'00
1.060	Papel de fumar en librillos	2'00	1.331	Los demás pescados salpescados, ahumados o escabechados, excepto los en latas	30'00
	Cuadros o estampas encuadrados o en hojas sueltas de papel, cartulina o cartón o de papel pegado sobre cartón, impresos por procedimientos tipográficos o litográficos:			Vinos generosos o de licor:	
1.078	— en un solo color	2'50	1.397	— en botellas (87)	2'00
1.079	— en varios colores	3'00	1.399	Los demás vinos:	
1.080	— impresos por procedimientos heliográficos u otros distintos de la tipografía y litografía, o con inscripciones de papel metálico	2'50		— en botellas (87)	50'00
	Libros, folletos, periódicos y otros impresos análogos, estén o no encuadrados:			Leche:	
1.086	— litúrgicos en latín	160'00	1.408	— en polvo	0'80
1.185	Hilaza de cáñamo, lino o ramio:		1.409	— conservada en cualquier otra forma, sin adición de otras sustancias, y la condensada sin azúcar...	100'00
1.186	— hasta el número 20 inclusive (80)	145'00		Extracto de carnes, carne líquida y caldos y sopas preparadas, sin azúcar, en estado seco o líquido.	0'75
Ex 1.186	— del número 21 al 50 inclusive (80)	171'00	1.427	Dulces, confituras, conservas en azúcar y jarabes no medicinales ...	2'80
1.187	Hilaza de lino o ramio, del número 21 al 50 inclusive (80)	152'00		Botones y gemelos:	
Ex 1.187	— del 51 en adelante (80)	189'00	1.471	— de asta, corozo, hueso, marfil, nácar, pasta, porcelana o vidrio ...	6'50
	Hilaza de lino o ramio, del número 51 en adelante	168'00	Ex 1.471	Botones y gemelos de corozo	6'00
	Bramante, cordelería y jarcia, de fibras vegetales no comprendidas en otras partidas de este Arancel:			Cepillos de crin o cerda (91):	
1.193	— de más de 50 gramos de peso los 10 metros	90'00	1.476	— sin tapas, o con mangas o tapas de madera, sin incrustaciones ...	3'00
1.246	Fieltros de lana o pelo, con o sin mezcla de fibras vegetales, fabricados en crudo	2'00	1.477	— con mangos o tapas de madera incrustada o de otras materias (excepto oro, plata o platino)	7'00
	Fieltros de lana o pelo, con o sin mezcla de materias vegetales:				
1.247	— de menos de 300 gramos por metro cuadrado	2'50			

NÚMERO DE LA PARTIDA	ARTICULOS	CONVENCIONAL AUTÓNOMA TARIFA
1.497	Caucho, gutapercha y sus análogos: — labrado en correas de transmisión, discos y válvulas para maquinaria, y las herraduras, estén o no mezcladas o reforzadas con otras materias	3'50
Ex 1.497	Hojas de caucho no vulcanizado, reforzado de algodón, para la fabricación de neumáticos tipo <i>Cord</i> .	1'00
	Caucho, gutapercha y sus análogos: — vulcanizado:	
1.498	— en llantas o bandajes macizos para carruajes	2'25
1.499	— en llantas o bandajes con armadura metálica	2'00
1.500	— en cámaras de aire, estén o no usadas	5'50
1.501	— en cubiertas para cámaras de aire, estén o no usadas, con o sin parte de otras materias	4'00
1.502	— En objetos para usos higiénicos, ortopédicos o medicinales, sin mezcla de otras materias	6'00
	Tejidos impregnados o recubiertos de caucho, excepto los de seda y sus mezclas, en pieza:	
1.509	— de más de 800 gramos por metro cuadrado	7'00
1.510	— de más de 400 gramos hasta 800 inclusive por metro cuadrado ...	6'00
1.511	— hasta 400 gramos inclusive por metro cuadrado	5'00
1.512	Tejidos elásticos para el calzado...	7'00
1.513	Cintas elásticas, con mezcla de cualquier fibra textil, para tirantes, ligas y artículos análogos	7'00
1.514	Las mismas, confeccionadas en los expresados artículos	8'50
1.515	Tejidos impermeables, confeccionados en prendas de vestir, sin coser o cosidas, excepto los de seda y sus mezclas (93)	10'00
	Juegos y juguetes:	
1.529	— de madera o cartón	5'00
1.532	Cascos de fieltro para sombreros, sin forma ni adornos	1'50
	Sombreros y gorras (95):	
1.534	— de paja	2'40
Ex-1.537	Sombreros y gorras de fieltro de lana o de pelo	3'00
1.539	Objetos de escritorio no comprendidos en otras partidas	4'00

NOTA.—En las modificaciones arancelarias indicadas se entenderá que las partidas precedidas de la partícula "Ex" contienen mercancías segregadas de su respectiva partida general, solamente a los efectos de la aplicación de la tarifa convencional autónoma, quedando las referidas mercancías, cuando ésta no les sea aplicable, incluidas en la partida general, con los derechos asignados a la misma en primera tarifa.

Artículo 3.º Las mercancías que se importen a partir del 1.º de enero próximo y que hubieran salido del país de origen con anterioridad a la fecha de publicación de este Decreto, serán sometidas a las variaciones arancelarias que en el mismo se establecen, siempre que les sean favorables, y en caso contrario, disfrutarán del régimen vigente, rigiendo, a los efectos de la comprobación de la fecha de salida para las procedencias directas, la del visado consular del manifiesto, y para las procedencias indirectas, la fecha del conocimiento directo para España. En el tráfico terrestre, así como en el transporte continuado mixto, regirá, a iguales efectos, la fecha de la carta de porte o talón de ferrocarril, con la condición de que mediante documentación de origen conste España como Nación de destino y quede debidamente comprobada la continuidad del transporte, tanto en los casos de transportes mixtos por vías terrestres y marítimas combinadas, como en los terrestres a través de un territorio distinto de los de origen y destino.

Las mercancías pendientes de destino en las Aduanas y las que se encuentren en régimen de depósito o disfrutando almacenaje, podrán beneficiar de la tarifa que les sea más favorable, siempre que se solicite su despacho para consumo antes del día 4 de enero próximo.

Dado en Palacio a veintiocho de diciembre de mil novecientos veintiocho. — Alfonso. — El Ministro de Economía Nacional, Francisco Moreno Zuleta.

("Gaceta" 30 diciembre 1928).

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Núm. 1.420.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacantes diferentes Secretarías de Ayuntamiento de primera categoría y de Diputación provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que a partir de la publicación en la "Gaceta de Madrid" y durante el plazo de treinta días hábiles, queda abierto concurso para cubrir las Secretarías vacantes de Ayuntamiento de primera categoría y Diputaciones provinciales que figuran en la relación adjunta.

2.º A este concurso podrán acudir todos los señores que pertenezcan al Cuerpo de Secretarios de la indicada categoría incluidos en el escalafón de su clase, según el artículo 20 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 y Reales decretos de 16 de septiembre de 1925 y 6 de abril de 1927.

3.º Para solicitar la plaza de Secretario de Diputación que está vacante, y que se proveerá por el presente concurso, los aspirantes, además de figurar en el Cuerpo de Secretarios de primera categoría, tendrán que acreditar de modo fehaciente que poseen el título de Abogado, a no ser que en la actualidad sean Secretarios de Corporación provincial, a tenor de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de 22 de noviembre de 1925.

4.º Los concursantes podrán solicitar las vacantes que se enumeran a continuación, bien en instancia dirigida al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia a que correspondan las vacantes, o en escrito elevado al Presidente de la Diputación o a los Alcaldes

de los Ayuntamientos cuya Secretaría se haya de proveer; en el primer caso, en una sola solicitud pueden pedir las vacantes existentes en la misma provincia, y en el segundo, se dirigirán por separado a cada uno de los Presidentes de las Corporaciones provincial o municipal en que está vacante el cargo de que queda hecho mérito.

5.º Los Gobernadores ante los que se presenten las precitadas instancias, al terminar el plazo que se otorga para la presentación de las mismas comunicarán a cada uno de los Ayuntamientos interesados relación circunstanciada de los individuos que hubieran solicitado la respectiva Secretaría, añadiendo respecto a los aspirantes, las circunstancias que aparezcan en el Escalafón provisional del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento respecto de cada uno, de conformidad con los preceptos de la Real orden de 8 de noviembre de 1925, o bien en la de 30 de marzo de 1927, publicando la relación de opositores aprobados, y respecto de los que no figuren ni en una ni en otra de las precitadas disposiciones y no conste su cualidad de Secretario, reclamarán los oportunos datos a la Dirección general de Administración de este Ministerio.

6.º De igual modo, y luego de transcurrido el plazo de presentación de instancias, las Corporaciones, por conducto de sus respectivos Presidentes, comunicarán a los Gobernadores civiles respectivos los nombres y circunstancias que concurren en los aspirantes que hubieran solicitado directamente ante las Corporaciones citadas tomar parte en el presente concurso.

7.º Las dudas que puedan surgir, tanto en los Gobiernos civiles como en las Corporaciones respectivas, sobre la capacidad o circunstancia de los solicitantes, deberán consultarse a la Dirección general de Administración, que las resolverá con vista del expediente personal de cada interesado.

8.º Solamente será obligatorio para tomar parte en este concurso acreditar que el interesado pertenece al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento de primera categoría, con referencia a las disposiciones que menciona el número 5.º de esta Real orden sin perjuicio de que los que soliciten la Secretaría de Diputación vacante y no desempeñen este cargo justifiquen ante la Corporación necesariamente su cualidad de Letrados, pudiendo los concursantes alegar los méritos que en ellos concurren y de presentar los documentos acreditativos de los méritos especiales que aleguen.

9.º Terminado el plazo que se concede para la presentación de instancias, y remitidas por el Gobierno civil a los Ayuntamientos y Diputaciones respectivas la relación circunstanciada de los solicitantes que en el Gobierno hayan presentado su instancia, será convocado el Pleno de la Corporación respectiva a sesión extraordinaria, a fin de proceder a designar reglamentariamente entre los concursantes el que haya de desempeñar la Secretaría, dando cuenta inmediatamente al Gobierno civil y a la Dirección general de Administración de la designación hecha, con remisión de certificación del acta, cuyo documento deberá estar en el Ministerio en el plazo máximo de treinta días, a contar desde que termine el marcado para recibir las solicitudes.

10.º El concursante designado por el Pleno de la Corporación respectiva para ocupar la Secretaría vacante en la misma, tomará posesión del cargo dentro del plazo de treinta días que las disposiciones legales vigentes le conceden, acreditando previamente ante

la Presidencia de la Diputación o del Ayuntamiento, por medio de los certificados oportunos, que observa buena conducta moral y de que no está procedido, de cuya posesión, cumplidos que sean los requisitos antes mencionados, deberán asimismo las Corporaciones dar cuenta seguidamente a la Dirección general de Administración y al Gobierno civil respectivo.

11.º En el caso de que las precitadas Corporaciones dejen transcurrir los plazos legales sin resolver el concurso, en el de que acuerden no resolverlo o en el de que hagan un nombramiento ilegal, se las considerará decaídas definitivamente en su derecho, y de conformidad con lo taxativamente dispuesto en el artículo 28 del Reglamento citado, procederán sin demora a elevar las relaciones, documentos presentados por los solicitantes y certificaciones de los acuerdos que hayan adoptado a este Ministerio, para que por él se haga el nombramiento del concursante al que asista mejor derecho, con arreglo a las normas actualmente establecidas.

12.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento aludido, el concursante que renuncie tres veces a una Secretaría perderá el derecho de concursar vacantes durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

13.º Si un concursante fuese designado simultáneamente para dos o más Secretarías, deberá optar por una de ellas en el término de cinco días, a contar desde la publicación de su nombramiento en la "Gaceta", comunicando la opción al Ayuntamiento en que haya sido elegido y a la Dirección general de Administración Local; en el caso de que un Secretario designado para más de una Secretaría no ejercitara su derecho de opción dentro del plazo que se cita, se entenderá que prefiere la Secretaría de mayor sueldo o la del Ayuntamiento de mayor número de habitantes en igualdad de retribución.

14.º Los Ayuntamientos, a la vez que elevan a esa Dirección general la certificación acreditativa del nombramiento de Secretario designado, remitirán una lista, aprobada por el Pleno, en la que colocarán a todos los demás concursantes a la Secretaría por el orden de mayor a menor preferencia que acuerde la Corporación, con el fin de que ese Centro, en el caso de que no tome posesión el elegido, proceda a designar otro de los solicitantes, evitando así la demora que sufren los concursos en la actualidad.

15.º La toma de posesión de una Secretaría significa la renuncia total al resto de las plazas concursadas, y si el designado está sirviendo en propiedad otra Secretaría, al tomar posesión de la nueva deja vacante inmediatamente la que desempeñaba.

16.º Los Gobernadores civiles darán las órdenes oportunas para que se inserte esta soberana disposición en el "Boletín Oficial" de la provincia de su mando, y los Presidentes de las Corporaciones municipales y provinciales cuidarán asimismo de la publicación del anuncio a que hace referencia el párrafo último del artículo 22 del Reglamento orgánico de 23 de agosto de 1924.

Lo que de Real orden pongo en conocimiento de V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de diciembre de 1928. — Martínez Anido.

Señor Director general de Administración.

Relación que se cita.

- Alicante: Santa Pola, 5.000 pesetas de sueldo anual.
- Almería: Nijar, 6.000 pesetas.
- Ávila: Barco de Ávila, 5.000 pesetas.
- Badajoz: Villanueva del Fresno, 5.000 pesetas.
- Baleares: San José Ibiza, 5.000 pesetas.
- Burgos: Belorado, 5.000 pesetas; Sedano, 5.000 pesetas.
- Cádiz: Prado del Rey, 5.000 pesetas; Medina-Sidonia, 6.000 pesetas.
- Cáceres: Miajadas, 5.000 pesetas.
- Ciudad Real: Calzada de Calatrava, 6.000 pesetas; Infantes, 6.000 ptas.; Fuente el Fresno, 5.000 ptas.
- Cuenca: Priego, 5.000 pesetas.
- Córdoba: Fuente-Palmera, 5.000 pesetas; Doña Mencía, 5.000 pesetas; Palma del Río, 7.500 pesetas.
- Coruña (La): Abegondo, 5.000 pesetas; Fene, pesetas 5.000; Serantes, 6.000 pesetas.
- Guipúzcoa: Beasaín, 5.000 pesetas.
- Granada: Albuñol, 5.000 pesetas; Almuñécar, pesetas 6.000; Galera, 5.000 pesetas.
- Jaén: Baños de la Encina, 5.000 pesetas.
- Málaga: Villanueva de Algaidas, 5.300 pesetas.
- Murcia: Archena, 5.000 ptas.; Cartagena, 10.000 pesetas (Secretaría adjunta); Pacheco, 6.000 pesetas.
- Orense: Irijo, 5.000 pesetas; Pereiro de Aguilar, 5.000 pesetas; Ramiranes, 5.000 pesetas; Villamarin de Valdeorras, 5.000 pesetas.
- Oviedo: Allande, 6.000 pesetas; Tapia de Casariego, 5.000 pesetas; Pola de Lena, 7.000 pesetas. libres del impuesto de Utilidades.
- Palencia: Paredes de Nava, 5.000 pesetas.
- Palmas (Las): Arrecife-Lanzarote, 5.000 pesetas.
- Pontevedra: Salceda de Caselas, 5.000 pesetas.
- Lérida: Secretaría de la Diputación provincial, 11.000 pesetas.
- León: La Bañeza, 5.000 pesetas; Pola de Gardón, 5.000 pesetas.
- Lugo: Neira de Jusá, 5.000 pesetas; Palas del Rey, 6.000 pesetas; Antas de Ulla, 5.000 pesetas; Otero de Rey, 5.000 pesetas.
- Salamanca: Ciudad Rodrigo, 6.139 pesetas.
- Santander: Valderredible, 6.000 pesetas.
- Segovia: Riaza, 5.000 pesetas.
- Sevilla: Castillo de las Guardas, 5.000 pesetas; Constantina, 6.000 pesetas; Fuentes de Andalucía, 5.000 pesetas; Villafranca y Los Palacios, 5.000 pesetas.
- Santa Cruz de Tenerife: Gomera (Cabildo insular de), 5.000 pesetas; Vallehermoso, 6.000 pesetas.
- Soria: Medinaceli, 3.000 pesetas.
- Teruel: Montalbán, 5.000 pesetas.
- Valencia: Játiba, 7.000 pesetas; Alcudia de Carlet, 5.000 pesetas; Ribarroja, 5.000 pesetas; Chelva, 5.000 pesetas; Villar del Arzobispo, 5.000 pesetas.
- Valladolid: Olmedo, 5.000 pesetas.
- Zamora: Bermillo de Sayago, 3.000 pesetas.

(“Gaceta” 30 diciembre 1928).

Núm. 1.421.

Ilmo. Sr.: La Real orden de 7 de noviembre de 1921, creando en Madrid el Servicio de Apartados en casilleros americanos, con la tarifa única de 2'50 pesetas mensuales, obedeció a la necesidad de comple-

mentar la nueva organización descentralizadora de la administración de Correos de Madrid, en relación con la distribución de la correspondencia a domicilio.

Pero como al mismo tiempo subsistía la tarifa fijada por el Real decreto de 27 de junio de 1899, surgió de hecho una verdadera anomalía, ya que mientras unos suscriptores pagaban con arreglo a una tarifa que empieza en 50 pesetas al año y termina en 1.450 pesetas anuales, según que el número de cartas recibidas sea de una a cinco diarias o sobrepasen el límite de 100, en los Apartados modernos era satisfecha una cantidad fija de 30 pesetas anuales, cualquiera que fuese el número de cartas entregadas, estableciéndose una notable desigualdad en servicios idénticos y con semejantes fines que cumplir, desproporción que se hacía más patente considerando que sólo la correspondencia dirigida a los Apartados de Madrid era la que podía gozar de tal régimen de economía.

Cierto que la ley de Bases de 14 de junio de 1900 establece tal derecho de 2'50 pesetas al mes en aquellas poblaciones en que llegara a ser suprimido el derecho de distribución de la correspondencia, pero como tal medida no ha tenido efectividad y como han desaparecido las causas que aconsejaron tal excepción,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que se considere derogada en todas sus partes la Real orden de 7 de noviembre de 1921 y, por tanto, suprimido el servicio de Apartado en Madrid con arreglo a la tarifa única de 2'50 pesetas mensuales que dicha soberana disposición establecía, y que teniendo en cuenta la próxima reorganización del servicio, hoy en estudio, las nuevas suscripciones y renovaciones, a partir del 1.º de enero de 1929, se efectúen solamente por el plazo mínimo de un mes señalado en el artículo 248 del vigente Reglamento de Servicios del Ramo de Correos y siempre de acuerdo con la tarifa general de fecha 27 de junio de 1899.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de diciembre de 1928. — P. D. El Director general, Tafur.

Señor Director general de Comunicaciones.

(“Gaceta” 30 diciembre 1928).

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN

Núm. 2.329.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de la Junta Técnica e Inspectoría de Radiocomunicación, ha tenido a bien disponer se publique con carácter de aplicación obligatoria, a partir de 1.º de enero próximo, el siguiente cuadro de distribución de las bandas de frecuencias (longitudes de onda), a que habrán de atenerse los servicios radioeléctricos en España.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento, Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de diciembre de 1928.—Primo de Rivera. Señores...